

Notificado 15.3.2011

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE GRANADA
(ANTIGUO INSTANCIA Nº 14)**

Pza. Nueva, 8. Edif. Nuevos Juzgados

Fax: 958026506. Tel.: 958026502/03/04/05

N.I.G.: 1808742M20110000272

Procedimiento: Concurso Ordinario Voluntario nº 221/2011. Negociado: C

Contra: GRUPO DHUL, S.L.

Procuradora: Sra. María Iglesias Fernández

Letrado/a: Sr/a.

Resolución: AUTO DECLARA CONCURSO

Fecha: 15 de marzo de 2011

PROCURADOR SRA.: María Iglesias Fernández

NOTIFICACION

En GRANADA a 15 de marzo de 2011

Para hacer constar que procedente del Salón de Notificaciones de Procuradores se recibe la presente relativa al Juicio, Resolución y Procurador arriba reseñados Doy fe.

Firma Sr. Procurador
o sello del Colegio
(Art. 272 L.O.P.J.)

Firma Sr. Secretario

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE GRANADA
(ANTIGUO INSTANCIA Nº 14)**

Pza. Nueva, 8. Edif. Nuevos Juzgados

Tlf.: 958026502/03/04/05. Fax: 958026506

NIG: 1808742M20110000272

Procedimiento: Concurso Ordinario 221/2011. Negociado: C

Deudor: GRUPO DHUL, S.L.

Procuradora Sra.: María Iglesias Fernández

Letrado: D. Juan Manuel García-Gallardo Gil-Fournier, D. Carlos Benito Núñez-Lagos y D. Joaquín Yvancos Muñiz.

AUTO

MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D. BLAS ALBERTO GONZALEZ NAVARRO

Granada, a quince de marzo de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a María Iglesias Fernández, en nombre y representación de GRUPO DHUL, S.L., con C.I.F. nº B-81576985, se ha presentado escrito solicitando la declaración de concurso de su representado, acompañando los documentos expresados en el artículo 6 de la Ley Concursal (LC).

SEGUNDO.- Se afirma en la solicitud que el deudor tiene el centro de sus intereses principales en Avda. de Andalucía s/n de Granada.

TERCERO.- Se alega también en la solicitud que el deudor se encuentra en estado de insolvencia actual.

CUARTO.- Se alega que la certeza de los hechos anteriores se demuestra con los documentos que acompaña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción, sin perjuicio de que posteriormente pueda comprobarse que los mismos son íntegramente administrados fuera de esta provincia.

ES COPIA

SEGUNDO.- El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 184.2 de la LC.

TERCERO.- La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el artículo 6 de la LC y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor.

Por lo expuesto, y como señala el artículo 14 de la LC, procede dictar auto declarando en concurso a la parte solicitante. El concurso debe calificarse de voluntario por haber sido instado por el propio deudor, y dentro del plazo previsto en el art. 5.3 de la Ley Concursal, en relación con los arts. 15 y 22 de la LC.

CUARTO.- Conforme a los artículos 40 de la Ley Concursal, en caso de concurso voluntario el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores judiciales mediante su autorización o conformidad, si bien el mismo artículo, en su tercer apartado autoriza al Juez del concurso a acordar el régimen de suspensión en un concurso voluntario, de viendo motivarlo señalando los riesgos que se tratan de evitar y las ventajas que se quieren obtener.

En el presente supuesto, si bien se asiste a un concurso voluntario, se aprecia la concurrencia de circunstancias que aconsejan que el inicio de este concurso se efectúe bajo un control absoluto de la administración concursal. La existencia ya mencionada y reconocida por la solicitante de una unidad de dirección, gestión y control empresarial y social, inicialmente y sin perjuicio de ulteriores comprobaciones localizada fuera de la entidad solicitante y fuera de Granada, aunque sea en esta Ciudad donde la deudora es administrada directamente; la existencia de evidentes relaciones societarias y económicas entre las diversas entidades que integran el entramado empresarial conocido como NUEVA RUMASA, traducida en la generación de responsabilidad solidaria de la solicitante por deudas ajenas y ante múltiples inversores y/o partícipes; la existencia de una multiplicidad de procedimientos judiciales civiles en que la deudora solicitante ha sido demandada en su condición de fiadora solidaria de esas deudas ajenas, que continuarán al amparo del artículo 50 de la LC; y finalmente las dudas que indiciariamente ya surgen en este primer momento del proceso concursal sobre la gestión que ha llevado a la compañía a esta situación de insolvencia, relacionada parece con deudas de otras empresas de NUEVA RUMASA y no tanto, o no íntegramente, con la propia gestión de GRUPO DHUL S.L, que ha podido servir de garantía más para responder de aquellas deudas que para responder de su propia actividad, son circunstancias todas que hacen preciso que la administración social, integrada desde 1997 por D. Alvaro y D. Francisco Javier Ruiz-Mateos Rivero, y desde el 15 de febrero pasado sólo por el primero, sea apartada temporalmente y asumida por los administradores concursales, sin perjuicio de modificarse este sistema desde el momento en que la suspensión no resulte justificada y la colaboración directa y comunicación del Sr. administrador social con los concursales.

Se acuerda pues el régimen de suspensión de la administración social de la entidad solicitante en sus facultades de administración y disposición sobre el patrimonio de la misma.

ES COPIA

QUINTO.- Al amparo de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Concursal, procede la formación de la pieza segunda. Con arreglo a la LC, la administración concursal estará integrada por los siguientes miembros: 1º. Un abogado con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo; 2º. Un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo; 3º. Un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado. El Juez procederá al nombramiento tan pronto como le conste la existencia de acreedores en quienes concurren esas condiciones.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, concurren circunstancias dignas de ser tenidas en cuenta: la sociedad deudora no parece integrarse formalmente en un grupo de sociedades de capital, pero lo cierto es que, de un lado, aparece como parte de un entramado empresarial conocido como NUEVA RUMASA que, según reconoce la misma Memoria presentada, responde y actúa bajo una misma dirección empresarial, y en términos más aproximados al artículo 42 del Código de Comercio, opera bajo criterios funcionales que expresan un control común, concretado por ejemplo en la facturación por servicios generales, según indica la solicitud; y de otro lado, los socios de la solicitante, con arreglo a la Memoria mencionada, son otras sociedades del mismo entramado, destacando entre ellos DHUL HOLDING B.V, que es propietaria de 46.743 participaciones, 82,30 % del capital social y valor de 2.809.254,30 €, sociedad ésta por demás que podría ser la propietaria de la marca "DHUL", que no aparece en el inventario presentado. La solicitante tiene sedes abiertas en Alicante, Valencia, Madrid, Cádiz, Sevilla, Málaga, y otra en construcción en Jaén. Además, existe una multiplicidad de obligaciones generadas para la solicitante por deudas ajenas, derivadas de avales y fianzas prestadas entre esas sociedades de esa forma vinculadas por la emisión de pagarés y participaciones sociales suscritas por múltiples inversores, que presumiblemente, según la información que se desprende de la Memoria, van a aparecer igualmente en el concurso de otras sociedades de NUEVA RUMASA.

La complejidad cuantitativa y cualitativa que de ello deriva, junto a la propia de un concurso con el pasivo y activo iniciales presentados, aconseja disponer de administradores concursales que cubran las necesidades de la gestión y control de la sociedad desde el primer momento en una multiplicidad de frentes jurídicos, societarios, territoriales y posiblemente concursales, lo que es preciso lograr con gestores que dispongan de credencial propia como administrador concursal y no como mero auxiliar delegado. El riesgo de descoordinación deberá ser eliminado con un reparto claro y exacto de las funciones y la forma de adoptar decisiones, sin perjuicio de que la eliminación de tal riesgo se aborde judicialmente al amparo del artículo 35.2 de la LC. Aumentar el número de administradores concursales no incrementará el coste para la masa, pues los honorarios correspondientes deberán distribuirse entre dos, y en el caso del nombrado por el acreedor, cobrará como los demás, con ahorro para la masa de un sexto del coste legalmente previsto. Estas condiciones serán aceptadas y asumidas por los Sres. Administradores Concursales con su aceptación del cargo. En cualquier momento que conste que este colegio de administración concursal, que no se ajusta a la letra del artículo 27 de la LC, aunque sí a su finalidad y espíritu, no resulta justificado por las circunstancias del caso, se procederá a su modificación motivada haciendo uso de las facultades otorgadas al Juez del concurso.

ES COPIA

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 55.2 y 56.1 y 2 de la LC, procede comunicar a los órganos que se indican en la parte dispositiva la presente declaración de concurso, a efectos de la suspensión de las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos.

Esta resolución producirá el efecto, previsto en el artículo 55 y 56 de la LC, de paralizar las ejecuciones y vías de apremio seguidas contra la solicitante, tanto las ordinarias, civiles y administrativas, como las de carácter real, si bien ésta sujetas a los límites y temporalidad marcados por el artículo 56.

No obstante, resulta esencial para la continuidad de la actividad de la empresa concursada que ésta opere sin los embargos trabados por la TGSS y otras entidades sobre los clientes de la solicitante. Si bien el alzamiento de los embargos no es un efecto ligado necesariamente a la suspensión de las ejecutorias según el artículo 5º, debe tenerse en cuenta que dichos embargos sobre la facturación se han practicado hace escasamente un mes, esto es, en las primeras semanas de febrero de 2011, sobre bienes indudablemente necesarios para la mencionada continuidad, por lo que la suspensión será inmediata y no es susceptible de ser excepcionada ni ser sometida a los plazos que sí ampara a las ejecutorias de garantías reales. El embargo de una facturación, en este escenario, produce un efecto devastador para la concursada, que deja de percibir los ingresos necesarios para continuar el ciclo productivo, pero sin contraprestación alguna para el acreedor, pues el embargo no le otorgará preferencia alguna dentro de su clase y en relación a créditos con privilegio especial o simplemente prededucibles; el cliente, por su parte, retiene un pago que debe efectuar, pues no lo imputa al crédito que originó la ejecutoria, dada su suspensión, ni a la entidad solicitante acreedora, dada la existencia del embargo, lo que resulta en una suerte de enriquecimiento injusto claramente rechazable.

Por todo ello, se acordará levantar los embargos trabados sobre la indicada facturación. El levantamiento interesado de los embargos efectuados sobre bienes diferentes a los indicados y derivados de otros procedimientos administrativos y judiciales no resulta, sin embargo, procedente, limitándose el concurso a la paralización inmediata de las ejecutorias en marcha.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara la competencia territorial de este Juzgado para conocer del concurso solicitado por la Procuradora D^a María Iglesias Fernández en nombre y representación del deudor GRUPO DHUL, S.L.

2.- Se declara en concurso, que tiene carácter de voluntario al deudor GRUPO DHUL, S.L. con C.I.F. nº B-81576985 y domicilio social en Granada, Avda de Andalucía s/n.

ES COPIA

3.- Se suspende el ejercicio por el deudor GRUPO DHUL, S.L. de las facultades de administración y disposición de su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales.

4.- Se nombran administradores del concurso, con las facultades expresadas en el pronunciamiento anterior a los siguientes:

- FRANCISCO DE PAULA ZURITA LÓPEZ, abogado.

- FRANCISO DE ASÍS ROMERO ROMÁN, abogado.

- DELOITTE, persona jurídica profesional en auditoría de cuentas y con sede abierta en Granada. Esta entidad, al aceptar el cargo, deberá comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla en el ejercicio de su cargo.

- ENRIQUE BORRELLO FRANCO, economista

- ENDESA ENERGÍA S.A.U, acreedora ordinaria y suministradora de energía eléctrica y de gas natural de la concursada.

La persona jurídica designada nombrará, conforme al procedimiento previsto en el artículo 27.3 de la LC, a profesional que reúna las condiciones del número 2º del apartado 1 del mismo precepto, a cuyo efecto tiene a su disposición en la secretaría de este Juzgado la relación de profesionales disponibles, con experiencia de al menos cinco años de ejercicio efectivo.

Comuníquese el nombramiento los designados, haciéndoles saber que en el plazo de cinco días siguientes al recibo de esta comunicación deberán comparecer ante este Juzgado y manifestar su aceptación o no en el cargo.

5.- Llámense a los acreedores del concursado GRUPO DHUL, S.L., para que comuniquen a los administradores concursales la existencia de sus créditos.

La comunicación de cada acreedor se realizará mediante CORREO CERTIFICADO, a la siguiente dirección:

**"ADMINISTRACIÓN CONCURSAL GRUPO DHUL, S.L."
C/ JOSÉ TAMAYO Nº 12, 1º-B
18008- GRANADA**

La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos. El escrito expresará nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales.

ES COPIA

Se acompañarán los originales o copias autenticadas del título o de los documentos relativos al crédito.

La personación mediante Abogado y Procurador para comparecer en el presente procedimiento, deberá efectuarse mediante escrito independiente del anterior, presentado en forma ante este Juzgado.

Deberán formular la comunicación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el B.O.E. del auto de declaración del concurso en la forma extractada prevista en el art. 23.1 LC.

La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores.

6.- Anunciese la declaración del concurso en el B.O.E., en el portal de Internet del Registro Mercantil y en el tablon de anuncios de este Juzgado.

Los anuncios en el B.O.E. contendrán los datos suficientes para identificar el proceso y la forma de personarse en él, y tendrán carácter gratuito de conformidad con el art. 23.1 LC.

7.- Inscribese en el Registro Mercantil de Granada la declaración del concurso con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición del concursado y el nombre de los administradores.

Anótese preventivamente en los registros públicos de bienes o derechos del deudor, mediante anotación preventiva en el folio correspondiente a cada uno de ellos, la declaración de concurso, lo acordado sobre las facultades de administración y disposición del deudor con expresión de su fecha, así como el nombramiento de los administradores concursales.

Una vez firme este auto librese mandamiento para conversión de la anotación preventiva en inscripción.

8.- Los legitimados conforme a la LC para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.

9.- El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante este Juzgado de lo Mercantil y ante la Administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

- Requiriéndole para que aporte relación detallada de los acreedores por pagarés emitidos a los inversores a los que se alude en la solicitud, en el plazo de tres días.

10.- Fórmense las secciones primera, segunda, tercera y cuarta del concurso, que se encabezarán con testimonio de este auto.

ES COPIA

11.- Comuníquese a los Juzgados de Primera Instancia y Social de Granada la presente declaración de concurso, interesando la suspensión de las ejecuciones que se encontraren en tramitación en los órganos citados, anulando, en su caso, las actuaciones practicadas con posterioridad a dicha declaración y comunicando a este Juzgado haberlo verificado, o, en otro caso, exponiendo las razones para no hacerlo.

En el oficio remitido especifíquese si procede las ejecuciones que se encuentren en trámite, y dentro de ellas las de garantías reales (art. 56 LC), asimismo indíquense los juicios declarativos pendientes contra la concursada, a los efectos de lo previsto en el art. 51 LC, que continuaran hasta la firmeza de la sentencia, salvo que por este Juzgado se acuerde la acumulación.

Líbrense los correspondientes oficios a las siguientes entidades:

- 1.- Dirección Provincial de Granada. Unidad de Recaudación Ejecutiva 05.
- 2.- Dirección Provincial de Alicante. Unidad de Recaudación Ejecutiva 03/01.
- 3.- Dirección Provincial de Madrid. Unidad de Recaudación Ejecutiva nº 28/06.
- 4.- Dirección Provincial de Madrid. Unida de Recaudación Ejecutiva nº 22.
- 6.- Juzgado de 1ª Instancia nº 17 de Granada.

12.-Comuníquese la declaración del presente concurso al Abogado del Estado, Tesorería General de la Seguridad Social y Fondo de Garantía Salarial, a los efectos legales procedentes.

Notifíquese el auto a las partes personadas. Este auto producirá de inmediato los efectos previstos en la LC para la declaración de concurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

1.- Contra la **DECLARACIÓN DE CONCURSO** cabe, por quien acredite interés legítimo, **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial, que no tendrá carácter suspensivo.

El recurso se preparará por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS**, contados desde la última publicación del anuncio de declaración del concurso y limitado a citar la resolución recurrida.

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto nº 2216 0000 52 0221 11, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

ES COPIA

2.- Contra los **DEMÁS PRONUNCIAMIENTOS** del auto cabe **RECURSO DE REPOSICIÓN** por medio de escrito presentado en este Juzgado, no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado, en plazo de **CINCO DÍAS**, computados, para el deudor desde la notificación del auto y para los demás legitimados en la forma expresada en el apartado anterior, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso (artículos 20.2 y 197 LC y 452 LEC).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 2216 0000 52 0221 11, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código '00' y tipo concreto del recurso, de conformidad en lo establecido en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

Firma del Juez

Firma del Secretario

EE COPY